

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 26 del actual, número 238, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D.ª Berta Faure Alda, en solicitud de que se aclare la aplicación que ha de darse al epígrafe 152 bis de la Contribución Industrial, en el cual ha sido clasificada por la venta de algunos artículos de uso en el cultivo de las Bellas Artes, hallándose matriculada, en esta capital, en el epígrafe 153 de dicho tributo, por la de artículos de papelería y objetos de escritorio;

Considerando que el fundamento que sirvió de base para la creación del citado artículo 152 bis fué la existencia de establecimientos que se ocupaban especial y únicamente en facilitar a los artistas dedicados a la pintura, escultura, dibujo y otros trabajos de arte, los artículos necesarios para ello, lo que aconsejó, respetando una reconocida y positiva tradición comercial, crear para dichos establecimientos un epígrafe concreto, al igual que se hizo en otros casos con industrias en las que concurrían análogas circunstancias:

Considerando que las industrias que han de tributar como comprendidas en el epígrafe 152 bis son las que, como se desprende de la propia redacción del mismo, venden artículos destinados para el cultivo de las Bellas Artes, sin que esto quiera decir que estos artículos no puedan tener otro uso y, por lo tanto, ser vendidos por otros industriales de epígrafes distintos, como acontece con los objetos de escritorio, los de matemáticas y otros, como las pinturas y barnices, que considerados como drogas, pueden ser objeto de venta por los matriculados como drogueros, no obrando el aplicarse a trabajos de Bellas Artes, y

Considerando, en su consecuencia, que para clasificar a un industrial en el repetido epígrafe 152 bis como vendedor, exclusivamente, de los artículos en él relacionados, ha de concurrir la circunstancia esencial de que los artículos que expenda

sean de uso para el cultivo de las Bellas Artes, y sin que entre ellos se vendan otros que no tengan esta determinada aplicación, puesto que la palabra «exclusivamente» que figura en el epígrafe ha de entenderse, como en otros epígrafes análogos, que se refiere a los vendedores dedicados exclusivamente al comercio de estos artículos, pero no a que éstos sean exclusivos para el cultivo de las Bellas Artes, puesto que la generalidad de los artículos consignados en el epígrafe no pueden tener aquel carácter de exclusividad, ya que, en su mayoría, son también usados en centros de enseñanza, oficinas, despachos de profesionales, etc. etc.

Este Ministerio se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, que el epígrafe 152 bis de la misma se redacte nuevamente de la siguiente manera:

«Vendedores al por menor, exclusivamente de artículos destinados para el cultivo de las Bellas Artes (Dibujo, Pintura, Escultura, trabajos artísticos), como lápices, gomas, carboncillos, compases, reglas y demás instrumentos de Matemáticas necesarios para estos usos; tableros de madera para dibujo, colores al óleo, acuarela y temple, lienzos, caballetes y bastidores de madera, pinceles, aceite de linaza, aguarrás, barnices para cuadros al óleo, acuarela y temple y marcos y cristales para los mismos; pastelina, palillos para modelar, raspines y espátulas para escultor, tintas chinas para dibujo y demás artículos y productos empleados para iguales usos 6.ª»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de agosto de 1949. — J. Benjumea. — Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos-30 de agosto de 1949.

El Gobernador Civil interino,
Honorato Martín Cobos

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada vituela ovina en el término municipal de Moradillo de Roa (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 252, de fecha 6 de noviembre 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 24 de agosto de 1949.

El Gobernador Civil interino,
Honorato Martín Cobos

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

«Visto el expediente de solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas del río Orocillo, en término de Pancorvo (Burgos), para usos industriales, a instancia de don Marcelino Arregui Urribel.

Resultando que iniciado el expediente con «nota», referente a un caudal de 0'5 litros por segundo y abierto el período de admisión de proyectos en competencia, lo que se anunció en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Burgos, únicamente fué presentado el proyecto del peticionario consistente en elevación de aguas para las necesidades de una fábrica de ladrillos».

Resultando que anunciada información pública en el B. O. de la provincia y en el Ayuntamiento de Pancorvo, fueron presentadas las siguientes reclamaciones: de la Sociedad Limitada Díaz de Tuesta y Solá, cotitular de un aprovechamiento en el mismo río Orocillo, con el que considera incompatible el solicitado; del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, que se opone al pretendido aprovechamiento, alegando ser propietario de un cauce

derivado del río Oorcillo, cuyas aguas son utilizadas para riego y que proyecta construir un grupo de viviendas protegidas para cuyos servicios higiénicos precisa la mayor parte del agua que discurre por dicho cauce y de la Sociedad Colectiva Hijos de la Eranueva, cotitular del aprovechamiento a que se refiere la reclamación de la Sociedad Díaz de Tuesta y Sola.

Resultando que, dada vista de las reclamaciones al solicitante, contestó: que el aprovechamiento proyectado se ubicaría 20 kilómetros aguas arriba de los de los reclamantes, reintegrándose al río la mayor parte del agua derivada; y que el cauce a que se refiere el Ayuntamiento de Miranda es una derivación para riegos que funcionan anárquicamente.

Resultando que practicada confrontación, de lo que se levantó la preceptiva acta, el Ingeniero encargado informa: que no es atendible la reclamación del Ayuntamiento de Miranda por no existir disposición alguna por la que hayan de reservarse caudales de agua ante necesidades futuras de una población; que respecto al aprovechamiento para saltos, de los otros reclamantes, el supuesto perjuicio puede desaparecer si la nueva concesión no derivase agua durante las horas de trabajo y el tiempo que tarde en discurrir el río hasta el paraje en que radican; y que procede acceder a la concesión solicitada con las condiciones que especifica.

Resultando que pasado el proyecto al Organismo representativo de los intereses ferroviarios, ya que la conducción del agua ha de pasar por debajo de terrenos afectos a la R. E. N. F. E., ésta informó fijando determinadas prescripciones que se incorporan al condicionado de la concesión.

Vistos: la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Instrucción de 14 de junio de 1883, el Real Decreto-Ley número 33 de 7 de enero de 1927, el Real Decreto de 14 de junio de 1921, modificado por el de 10 de noviembre de 1922, el Decreto de 29 de noviembre de 1932, la Ley de 20 de mayo de 1932 y los Decretos de 29 de noviembre del mismo año y 28 de noviembre de 1947, así como la Orden del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas de 15 de octubre de 1938.

Considerando que la Administración tiene facultades para otorgar concesiones del tipo de la solicitada y que el expediente se ajusta a las prescripciones reglamentarias.

Considerando, en cuanto a las reclamaciones presentadas, que las referentes a los saltos de las Sociedades reclamantes quedan satisfechas con la cláusula de limitación de horas para derivar el agua y de acompañamiento de ellas con la jornada de trabajo de las industrias afectadas; y, por lo que respecta a la del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, que el cauce de que se habla no parece amparado por situación administrativa reconocida ni puede significar derechos adquiridos para un futuro abastecimiento.

Considerando que en el condicionado propuesto se recogen las cláusulas habituales en esta clase de concesiones y se comprenden garantías de derechos e intereses públicos y privados tutelables.

Considerando que con arreglo al apartado d) de la Orden de 15 de octubre de 1938 corresponde a esta Dirección la concesión de que se trata por estar dentro del mismo caso a que se contrae este expediente.

Por cuanto antecede y a propuesta del Sr. Ingeniero Director Adjunto de esta Confederación, he acordado acceder a lo solicitado por D. Marcelino Arregui Urisabel, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Marcelino Arregui Urisabel autorización para derivar hasta un caudal de 1 litro por segundo del río Oroncillo, con destino a usos industriales.

La derivación se realizará durante 12 horas al día e interrumpiéndola 4 horas antes de la jornada legal de trabajo en las fábricas de las Sociedades «Díaz Tuesta y Sola e Hijos de la Eranueva», en Miranda de Ebro.

2.ª La referida derivación se efectuará en Pancorvo, de acuerdo con el proyecto base de este expediente y suscrito en San Sebastián en 9 de diciembre de 1946 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. José María Gabarain Oyarzábal.

Para el cruce con el ferrocarril se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

b) El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contado desde la fecha en que se comunicó la concesión al peticionario.

c) Antes de dar principio a los trabajos, el peticionario lo pondrá en conocimiento del personal técnico de la División Inspectoría y del Jefe de la 3.ª Sección de Vía y Obras de la R. E. N. F. E., con residencia en Burgos.

d) El tramo de tubería de hierro de una pulgada a instalar dentro de los límites del terreno del ferrocarril irá alojada en un tubo de hormigón de 10 centímetros de diámetro y por lo que se refiere al tramo de la alcantarilla dentro de la solera de la misma.

e) Los trabajos a efectuar dentro de los límites del terreno del ferrocarril de apertura de zanjas, colocación de tuberías, relleno y apisonado serán ejecutados con

personal, materiales y herramientas que facilitará el peticionario y se efectuarán bajo la inspección y vigilancia del personal facultativo de esta División y de la R. E. N. F. E., la cual designará un agente que esté al frente de estos trabajos, y para compensar a la R. E. N. F. E. de los jornales perdidos en la vigilancia y precauciones, el peticionario facilitará un obrero durante el tiempo necesario para hacer de este modo la compensación en forma de prestación de mano de obra.

Los restantes gastos que ocasione esta obra en relación con el ferrocarril serán de cuenta del solicitante, el cual depositará en la Caja de la R. E. N. F. E. antes de dar principio a los trabajos la cantidad de 250 pesetas y una vez terminados se efectuará una liquidación de los mismos devolviendo el sobrante si lo hubiera o reclamando el exceso sobre la cantidad depositada que pudiera producirse y que tendrá que abonar a la R. E. N. F. E.

f) El solicitante abonará por una sola vez a la Red Nacional de Ferrocarriles, la cantidad de 880 pesetas en concepto de indemnización por daños y perjuicios, por la faja de terrenos de 2 metros de ancho en 220 metros de longitud, comprendida entre los límites del terreno del ferrocarril.

g) Esta concesión se otorga a precario, viniendo obligado el peticionario a levantar o modificar la instalación si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran cuando fuera ordenado por el Organismo Oficial competente, sin derecho alguno de indemnización.

h) El emplazamiento de la tubería solicitada será el indicado en el plano que se acompaña.

3.ª La totalidad de las obras e instalación del grupo motobomba se efectuará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que sea otorgada esta concesión.

4.ª Se autoriza esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando el concesionario obligado a restituir el cauce a su estado actual una vez terminadas las obras.

5.ª El concesionario dará cuenta del final de las obras a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, no pudiendo utilizar para su servicio la construcción hasta que dicha acta sea aprobada.

6.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia llevados a cabo por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

7.ª La duración de la concesión se entiende mientras subsista la industria para que se otorga, con un máximo de 75 años.

8.ª Las aguas que tras su utilización reviertan al cauce público aprovechado, estarán desprovistas de toda alteración en sus condiciones de pureza y sin adquirir propiedades nocivas a la salubridad y vegetación.

9.ª El concesionario queda sujeto a cuantas obligaciones de carácter social, como subsidios, seguros, etc, estén en vigor en cada momento, quedando también sujeta a la Ley de Protección a la industria

Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones.

10. Durante la ejecución de las obras no interceptarán cauces ni vías públicas con materiales o medios de construcción, siendo responsable el concesionario de los perjuicios de todo género que pueden producirse a particulares y a intereses públicos.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el interesado las preinsertas condiciones y hecho entrega de las pólizas interesadas, una de primera clase por valor de ciento cincuenta pesetas núm. A-0482165 y otra de clase quinta de 7'50 pesetas número A-3946221, que han quedado adheridas al expediente correspondiente en el Ministerio de Obras Públicas e inutilizadas con fecha 14 de mayo del año en curso, se otorga la concesión solicitada que deberá comunicarse al interesado y publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Lo que hace público en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Zaragoza 20 de agosto de 1949.
—El Ingeniero Director, M. Echevarría.

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Modúbar de la Emparedada que, con

esta fecha, y haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 30 de agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A. Angel M. Mainer.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Castriello Solarana, que con esta fecha y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público en la casa Ayuntamiento, el Cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 30 de agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Angel M. Mainer.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
CRUZ ROJA Y
HOSPITAL PROVINCIAL.
LAIN CALVO, 18-TELÉFONO 1311

FERRETERIA
Sain Calvo
Sain Calvo 10 - Burgos

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso y Sencillo.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1948.....	141.817.835'71 pesetas
En 31 de julio de 1949.....	154.073.622'60

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

IMPORTACIÓN DE YEGUAS BRETONAS

A mediados del mes en curso llegará a Burgos la segunda expedición, compuesta de 160 yeguas bretonas, que esta Caja importa de Holanda.

Los Agricultores y Ganaderos a quienes interese la operación pueden dirigirse por escrito a la Caja de Ahorros Municipal, presentando las solicitudes en la Oficina Central o en cualquiera de las Sucursales.

El precio aproximado, por cabeza, será de 11.000 pesetas.

Burgos septiembre de 1949.